



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: TET-JDC-478/2021

ACTORES: PABLO PICHÓN PICHÓN Y JOSÉ
HILARIO ROJAS PÉREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE
MUNICIPAL DE SANTA CRUZ QUILEHTLA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUMBRERAS GARCÍA

SECRETARIO: JONATHAN RAMIREZ LUNA

COLABORÓ: ALEJANDRA HERNÁNDEZ
SÁNCHEZ



Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a veintinueve de septiembre de dos mil
veintiuno.



Sentencia por la que, por una parte, se declara el **sobreseimiento** en el juicio por cuanto hace a uno de los actores, así como respecto a uno de los actos impugnados y por la otra, se declaran **infundados** una parte de los agravios expuestos por la parte actora, en atención al principio de anualidad presupuestaria, así como la **inoperancia** del último de los agravios, al no estar plenamente materializada la omisión impugnada.

R E S U L T A N D O

1. De las actuaciones del presente expediente, se aprecia lo siguiente:

I. Antecedentes.

bIVBDpjGIOIFXVxi14kceSc



2. **1. Proceso electoral local ordinario dos mil dieciseis.** El cinco de junio del dos mil dieciséis, se llevó a cabo la jornada electoral, en la que se eligieron los cargos de gubernatura, diputaciones, integrantes de ayuntamientos y titulares de presidencias de comunidad en el estado de Tlaxcala.
3. En dicha elección, los ciudadanos Pablo Pichón Pichón y José Hilario Rojas Pérez, actores en el presente asunto, resultaron electos al cargo de cuarto y quinto regidor del ayuntamiento de Santa Cruz Quilehtla, respectivamente, para el periodo comprendido del uno de enero de dos mil diecisiete al treinta de agosto de dos mil veintiuno¹.
4. **2. Demanda de juicio ciudadano.** El veintiuno de julio, los actores presentaron escrito de demanda en la oficina de la Presidencia Municipal del ayuntamiento de Santa Cruz Quilehtla, a través del cual interponían juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía, controvirtiendo diversos actos y omisiones atribuidas al presidente del referido ayuntamiento.

I. Trámite ante este Tribunal

5. **1. Recepción y turno del expediente.** El veintitrés de julio, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito signado por el presidente municipal de Santa Cruz Quilehtla, a través del cual remitía el referido medio de impugnación junto con su respectivo informe circunstanciado.
6. Asimismo, remitió las constancias con las que acreditó haber realizado la publicitación correspondiente, del referido medio de impugnación.
7. En esa misma fecha, el magistrado presidente, con motivo de la recepción de las constancias antes mencionadas, ordenó formar el expediente **TET-JDC-478/2021** y turnarlo a la primera ponencia por así corresponderle el turno, esto, para su respectivo trámite y sustanciación.

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Expediente TET-JDC-478/2021

8. **2. Radicación y admisión.** El once de agosto, el magistrado instructor tuvo por recibido y radicado el referido procedimiento especial sancionador en su ponencia; asimismo, estimó que se contaban con elementos suficientes para admitir la demanda que dio origen al presente medio de impugnación; por lo que, en ese mismo acuerdo, se tuvo por admitida la demanda.
9. **3. Cierre de instrucción.** Al advertir que no existían diligencias ni pruebas pendientes por desahogar, el veintinueve de septiembre, el magistrado instructor, declaró cerrada la instrucción, procediendo a elaborar el proyecto de resolución correspondiente a efecto de ponerlo a consideración del Pleno.

CONSIDERANDO

10. **PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente juicio ciudadano, toda vez que se impugnan diversos actos y omisiones de autoridad en los que se podría estar ante una posible vulneración de derechos político electorales; en específico, el derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio al cargo de los actores, en su carácter de cuarto y quinto regidor del ayuntamiento de Santa Cruz Quilehtla, ubicado en el estado de Tlaxcala, entidad donde este Tribunal ejerce jurisdicción.
11. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, 10 y 90 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala²; así en los artículos 3, 6, 13 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Planteamiento de la controversia

12. Previo a entrar al estudio de los requisitos de procedencia, así como el estudio de fondo respecto de lo planteado por los actores en su demanda, se

² En lo subsecuente se le denominará Ley de Medios de Impugnación.



estima pertinente que, para el caso concreto, se plasmen los actos y omisiones impugnadas; ello, en razón de que, como se expresará en el siguiente apartado, este Tribunal advierte de oficio la actualización de diversas causales de improcedencia.

13. Así, de la lectura al escrito de demanda, se puede advertir que los promoventes señala como actos y omisiones impugnadas las siguientes:

I. La omisión por parte del presidente municipal de realizar el pago a los hoy actores por concepto de compensación, el cual ascendía a la cantidad de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.) de manera mensual, desde el mes de enero de dos mil veinte a la fecha.

II. La omisión por parte del presidente municipal de realizar el pago a los actores de la cantidad \$500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.) de manera semanal, por concepto de comodato, desde el mes de enero de dos mil veinte a la fecha.

III. La omisión del presidente municipal de realizar a los actores el pago de gratificación de fin de año, correspondiente dos mil diecinueve y dos mil veinte.

III. La omisión del presidente municipal de realizar a los actores el pago proporcional por concepto de gratificación de fin de año dos mil veintiuno.

IV. La omisión por parte del presidente municipal de convocar a los actores a sesiones ordinarias de cabildo de manera regular, desde el mes de enero dos mil diecisiete a la fecha.

V. La omisión del presidente municipal de convocar a sesiones ordinarias de cabildo por lo menos una vez cada quince días.

VI. El acto ilegal por parte del presidente municipal, consistente en el despido injustificado del personal administrativo del ayuntamiento de Santa Cruz Quilehtla, a partir del mes de junio, sin realizar el pago correspondiente del finiquito que la ley establece.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Expediente TET-JDC-478/2021

14. Expuestos las omisiones y el acto impugnado por los actores, se proceden a analizar en el siguiente apartado, las causales de improcedencia que, a juicio de este Tribunal, se actualizan en el presente asunto.

TERCERO. Sobreseimiento

A) Sobreseimiento por fallecimiento

15. Durante la tramitación del presente juicio y posterior a que el escrito de demanda fuera admitido, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito signada por la profesionista autorizada por los actores para recibir notificaciones e imponerse de los autos, mediante el cual informaba sobre el fallecimiento de Pablo Pichón Pichón, actor en el presente asunto.

16. Para acreditar tal circunstancia, la referida profesionista adjuntó copia simple del acta de defunción correspondiente, misma que concuerda con los datos generales del mencionado promovente.

17. Al respecto, el artículo 25, fracción IV de la Ley de Medios de Impugnación, establece que, procederá el sobreseimiento cuando la persona promovente fallezca, dejando totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución definitiva.

18. En consecuencia, se **sobresee** en el presente juicio de la ciudadanía, por lo que respecta al actor Pablo Pichón Pichón, en términos de lo antes expuesto, continuando con el análisis de la controversia planteada, únicamente por cuanto hace al actor José Hilario Rojas Pérez.

B) Sobreseimiento por incompetencia

19. La Sala Superior ha establecido que la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, por lo que, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe hacer de oficio por las autoridades jurisdiccionales, entre ellas los tribunales



electorales locales, a fin de dictar la sentencia que en derecho proceda, en el juicio o recurso electoral correspondiente, criterio que fue consagrado en la jurisprudencia **1/2013**³, emitida por la referida Sala Superior.

20. De esta manera, la competencia es un presupuesto indispensable para establecer una relación jurídica procesal, puesto que, si el órgano jurisdiccional ante el que se ejerce una acción no es competente, estará impedido para conocer y resolver del asunto en cuestión.
21. Por su parte, la Sala Regional ha considerado que para que una autoridad pueda emitir actos apegados a los principios constitucionales y legales, su actuación debe encontrarse prevista expresamente en la ley, es decir, las y los particulares solo tienen la obligación de soportar los efectos de un acto de autoridad cuando ésta lo haya dictado en ejercicio de las atribuciones pertinentes para ello.
22. Asimismo, considera que cualquier acto de autoridad debe ser emitido por aquella que ejerza la competencia en la controversia o en la situación en la que se encuentre la o el gobernado, de lo contrario vulneraría la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo en cita⁴.
23. En este contexto, para este órgano jurisdiccional electoral, se debe analizar, en primer lugar, la esencia de la materia de la controversia planteada en el presente medio de impugnación, a fin de determinar si es procedente, a partir de la naturaleza jurídica de la pretensión expresada por el actor, pues de concluir que en el caso concreto la litis no es de naturaleza electoral, evidentemente la vía electoral resultaría improcedente.

³ **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**- Del artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que, conforme al principio de legalidad, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; por tanto, como la **competencia** es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe hacer de oficio por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de dictar la sentencia que en Derecho proceda, en el juicio o recurso electoral correspondiente.

⁴ Al resolver los expedientes SCM-JDC-29/202, SCM-JDC-1247/2018 y SCM-JE-74/2019.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Expediente TET-JDC-478/2021

24. Dicho lo anterior, en el caso concreto, uno de los actos controvertidos por la parte actora, es el supuesto despido injustificado del personal administrativo del ayuntamiento de Santa Cruz Quilehtla por parte del presidente municipal, a partir del mes de junio.
25. Además de no haberles realizado el pago correspondiente al finiquito que, a consideración de la parte actora, por ley les correspondía a las personas que fueron despedidas.
26. Finalmente, los actores, solicitan que este Tribunal, aperciba al presidente municipal, para que se abstenga de continuar con los despidos injustificados del personal adscrito al referido Ayuntamiento y de estar forma, se puedan respetar sus derechos laborales.
27. Sin embargo, este órgano jurisdiccional carece de competencia para estudiar la pretensión de los actores, ya que la misma escapa a la materia electoral, como se expone a continuación.
28. El artículo 5 de la Ley de Medios de Impugnación, establece que el sistema de medios de impugnación en materia electoral para el estado de Tlaxcala, tiene por objeto garantizar:
- I. Que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad;
 - II. La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales, y
 - III. La salvaguarda, validez y eficacia de los derechos político electorales de los ciudadanos
29. Así, como se puede ver, el sistema electoral local, tiene como finalidad, buscar que los actos de autoridad, así como, las diferentes etapas del proceso electoral, se desarrollen adecuadamente y conforme a los parámetros legales.



30. Además de garantizar a la ciudadanía y partidos políticos que puedan ejercer plenamente sus derechos político electorales.
31. Atendiendo a lo anterior, es que este Tribunal en materia electoral, considera que la competencia no se surte a favor para conocer la pretensión del actor, consistente en analizar los supuestos despidos injustificados del personal administrativo del ayuntamiento de Santa Cruz Quilehtla por parte del presidente municipal.
32. Ello, en razón de que en el sistema de medios de impugnación contenido en la Ley de Medios de Impugnación no se encuentra prevista una hipótesis relacionada a través de la cual, pueda ser conocida por este órgano jurisdiccional la pretensión del actor, ya que esta no tiene como fin último inconformarse respecto de cuestiones que vulneren algún derecho político electoral del promovente; sino que, por el contrario, su pretensión radica en cuestiones propias del ámbito laboral burocrático.
33. En efecto, si lo que la parte actora controvierte es el despido de diversas personas que formaban parte del personal administrativo del Ayuntamiento, es un acto que deben combatir dichas personas ante la autoridad laboral correspondiente, ya que la relación que estas guardan con el ayuntamiento es estrictamente laboral.
34. Lo anterior, ya que estas personas, no ostentaban un cargo de elección popular, sino que, fueron contratadas directamente por el ayuntamiento mediante una relación contractual a cambio de un salario, a efecto de realizar actividades propias a la vida interna del ayuntamiento.
35. Por lo tanto, la finalización de dicha relación contractual de forma unilateral, que el actor considera injustificada, en modo alguno puede ser analizada por este Tribunal, ya que, corresponde a las personas afectadas ejercer la acción correspondiente, ante la autoridad laboral competente para ello.
36. Así, el artículo 127, base VI de la Constitución establece que las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Expediente TET-JDC-478/2021

expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el artículo 123 Constitucional y sus disposiciones reglamentarias.

37. Al respecto, el artículo 123 Constitucional, en su fracción XX, dispone que, la resolución de las diferencias o los conflictos entre trabajadores y patrones estará a cargo de los tribunales laborales del Poder Judicial de la Federación o de las entidades federativas, según corresponda.
38. Mientras que, el artículo 1, párrafo primero de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, establece que dicha ley es de observancia general en el estado de Tlaxcala y sus municipios y **rige las relaciones de trabajo que se establecen, por una parte, entre los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; y los municipios o ayuntamientos; y por la otra parte, los servidores públicos que a dichos poderes públicos, municipios o ayuntamientos, presten un servicio, personal subordinado, físico o intelectual o de ambos géneros**, en virtud de un nombramiento expedido a su favor o por aparecer en la nómina de pago.
39. Por su parte, el artículo 2 del mismo ordenamiento, refiere que, las disposiciones de esa Ley, tienden a conseguir el equilibrio y la justicia social, **en las relaciones laborales, entre los servidores públicos y los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado de Tlaxcala, municipios o ayuntamientos de cualquiera de los citados poderes**, respectivamente.
40. Finalmente, el artículo 95 de la referida Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, en su fracción I, establece la competencia del Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Tlaxcala para conocer de los conflictos individuales que se susciten entre los titulares de los poderes públicos, municipios o ayuntamientos, y sus trabajadores.
41. En consecuencia, con base en lo anteriormente expuesto y fundado, todo lo relacionado con los supuestos despidos de forma injustificada de diferentes



personas que formaban parte del personal administrativo del Ayuntamiento por parte del presidente municipal, es un acto que se encuentra regulado por la normativa laboral burocrática, por lo que la materia electoral no resulta ser la vía idónea para analizar la violación alegada.

42. Por consiguiente, este Tribunal de igual manera se encuentra impedido, para apercibir al presidente municipal, para que se abstenga de continuar con los despidos del personal adscrito al ayuntamiento de Quilehtla.
43. Además, es preciso mencionar que el actor no menciona en su escrito de demanda que el personal que refiere fue despedido de forma injustificada correspondiera al personal que tenía a su cargo, con lo que se limitaba su derecho de ejercicio al cargo.
44. Por lo tanto, al no advertir una posible vulneración a su derecho político electoral de ser votados en su vertiente de ejercicio al cargo, derivado de que su motivo de disenso no versa en una posible afectación al mencionado derecho por haberle privado del personal que lo apoyaba o auxiliaba en el ejercicio al cargo que ostentaba como regidor, es que se considera que este Tribunal es incompetente para analizar el presente agravio.
45. En consecuencia, toda vez que la demanda que dio origen al presente asunto ya ha sido previamente admitida, en términos del artículo 25, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación lo procedente es **sobreseer** dentro del presente asunto, por lo que hace al supuesto despido injustificado del personal administrativo del ayuntamiento de Santa Cruz Quilehtla por parte del Presidente Municipal, a partir del mes de junio.
46. El referido precepto legal refiere que procederá el sobreseimiento cuando habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia, hipótesis normativa que acontece en el presente asunto, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 23, fracción IV de la Ley de Medios de Impugnación, al resultar incompetente este Tribunal para conocer del referido acto impugnado.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Expediente TET-JDC-478/2021

47. **TERCERO. Requisitos de procedencia.** Toda vez que la autoridad responsable no hizo valer alguna causal de improcedencia y este Tribunal, de oficio no advierte la actualización de alguna otra diversa a las antes analizadas, se procede a realizar el estudio de los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios de Impugnación, mismos que se estima se encuentran satisfechos en atención a lo siguiente.
48. **1. Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y la firma autógrafa del promovente, se identifican las omisiones impugnadas y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basan su impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados.
49. **2. Oportunidad.** Este requisito se encuentra cumplido, toda vez que la demanda fue presentada dentro del término de ley, tal y como se razona a continuación.
50. La parte actora controvierte diversas omisiones a que tenía derecho por el ejercicio del cargo como regidores del ayuntamiento de Quilehtla; por lo que estamos ante una omisión de tracto sucesivo, pues hasta en tanto no se demuestre que la autoridad responsable ha dado cumplimiento a dichas omisiones, estas se actualizarán con cada día que transcurra.
51. Sirve de apoyo a lo expuesto la jurisprudencia **15/2011⁵**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.

⁵ **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**- En términos de lo dispuesto en el [artículo 8o., párrafo 1](#), en relación con el [10, párrafo 1, inciso b\), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral](#), cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.



52. **3. Interés jurídico.** Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que quien promueve el presente medio de impugnación es un ciudadano que, al momento de presentar su demanda, se ostentaba con el carácter de quinto regidor dentro del municipio de Santa Cruz Quilehtla, alegando que las omisiones impugnadas generan una presunta vulneración a su derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio al cargo.
53. **4. Legitimación.** La parte actora está legitimada, para promover el presente juicio ciudadano, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, fracción I y 16, fracción II de la Ley de Medios, ya que es un ciudadano que acude por su propio derecho.
54. **5. Definitividad.** Este elemento se acredita al no existir en la legislación electoral local medio de impugnación diverso que permita combatir el acto impugnado.

QUINTO. Estudio de Fondo.

55. Una vez que ha quedado precisada la materia de análisis en el presente juicio de la ciudadanía, lo procedente es dar contestación a los agravios expuestos por la parte actora en su escrito de demanda.

1. Agravios infundados en atención al principio de anualidad

56. Refiere el actor que la autoridad responsable ha sido omisa en realizarle el pago mensual por concepto de compensación, por la cantidad de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.), así como la cantidad de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.) de manera semanal por concepto de comodato o gasolina, los cuales, refiere el actor fueron aprobados en el mes de junio de dos mil diecinueve, sin embargo, a partir del mes de enero de dos mil veinte les fueron dejados de pagar.
57. También, reclama el pago por concepto de gratificación de fin de año, correspondiente a los años dos mil diecinueve y dos mil veinte.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Expediente TET-JDC-478/2021

58. Al respecto, este Tribunal considera que la pretensión de la parte actora, resulta **infundada**, toda vez que no resulta factible ordenar a la autoridad responsable, realice una modificación al presupuesto de egresos 2021, el cual se encuentran ejerciendo en la presente anualidad, a efecto de incluir un rubro que no estaba previsto, correspondiente a ejercicios fiscales diversos, los cuales ya fueron erogados y cerrados; esto en atención al principio de anualidad que los rige, tal y como se expone a continuación.
59. La Sala Superior, ha establecido que el Presupuesto de Egresos es el ordenamiento legal que tiene por objeto expresar de manera anticipada, los proyectos de gasto de las diversas tareas y actividades que los diferentes entes públicos han previsto para ejercer en un ejercicio fiscal⁶, el cual se rige por los siguientes principios:
- **El principio de universalidad** consiste en incluir todas las previsiones de gastos contempladas por el ente público para un ejercicio fiscal determinado; es decir, para un adecuado y sano control del gasto público, todas las erogaciones que los organismos públicos contemplen deben estar contenidas en un solo documento, aun cuando se trate de alguna entidad pública no incorporada al régimen centralizado de gobierno.
 - **El principio de unidad** define la existencia de un solo Presupuesto de Egresos en el que se contemplan las correspondientes partidas de gastos para los poderes públicos y organismos autónomos.
 - **El principio de especialidad** determina que dentro de un presupuesto no deben asentarse partidas en forma genérica o abstracta.
 - **El principio de anualidad** implica que como el proyecto de obtención de los ingresos públicos se programa de manera anual, en un periodo que técnicamente recibe el nombre de ejercicio fiscal, el Presupuesto de Egresos debe coincidir con ese periodo, con el propósito que exista una completa adecuación entre estas dos partes fundamentales del derecho presupuestario: los ingresos y los gastos.

⁶ Al resolver el Juicio Electoral número SUP-JE-41/2021.



60. En atención a este último principio, el artículo 136, fracción II, párrafos cuarto y quinto de la Constitución Federal, refiere que, corresponde a las legislaturas de los estados la aprobación de **forma anual** del presupuesto de egresos correspondiente.
61. A su vez, la Constitución Local en su artículo 102, párrafo segundo, establece que el año fiscal para la aplicación de la Ley de Ingresos y **el ejercicio del presupuesto estatal se contará del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.**
62. En ese sentido, los presupuestos de egresos, entre ellos, los de los ayuntamientos, se rigen conforme al principio de anualidad; por lo que se encuentran delimitados al ámbito temporal de eficacia del mismo, es decir, el período de tiempo que este despliega sus efectos jurídicos.
63. De forma que, tanto la Constitución Federal como la Local, establecen que dicho presupuesto de egresos, debe ser ejercido y observado de forma coincidente con el año calendario, que va del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año; asimismo, por regla general, el presupuesto debe ser ejecutado en su totalidad en el ejercicio fiscal para el cual fue aprobado⁷.
64. En ese contexto, el principio de anualidad presupuestaria tiene la finalidad de que las erogaciones en el presupuesto de egresos se renueven anualmente, de esta manera, el poder público no puede contraer compromisos que rebasen el límite anual del presupuesto, ni cubrir compromisos contraídos de ejercicios anteriores.
65. Luego entonces, el citado plazo de un año, es el tiempo que debe transcurrir entre la apertura y el cierre del ejercicio fiscal de un ente público, siendo este, el margen temporal que se utiliza para ejercer las facultades de comprobación y fiscalización en el uso de los recursos públicos de los

⁷ Criterio que fue sostenido por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REC-95/2021 y por la Sala Xalapa al resolver los juicios de la ciudadanía SX-JDC-230/2020, SX-JDC-08/2021 y SX-JDC-57/2021.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Expediente TET-JDC-478/2021

ayuntamientos, tal y como lo establece el artículo 12, párrafo primero de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala y sus Municipios⁸.

66. Por lo tanto, con base en lo anteriormente expuesto, se puede concluir que en aquellos casos en los que se reclame el pago de conceptos que pertenecen a ejercicios fiscales ya concluidos y que no hayan sido exigidos durante el transcurso de los mismos, resulta material y financieramente imposible ordenar al ayuntamiento responsable que realice dichos pagos con el recurso de un presupuesto de egresos posterior en el que no se encuentran presupuestados y/o contemplados.
67. Ello, porque, en efecto, el presupuesto de egresos de los ayuntamientos debe ser ejecutado en su totalidad en el año para el que fue aprobado, además de ser coincidente con el año calendario; esto es, del primero de enero al treinta y uno de diciembre, sin que se puedan realizar pagos extraordinarios que no estuvieren contemplados y presupuestados en el mismo.
68. Así, en el caso, el actor controvierte una supuesta omisión de pago por concepto de compensación y gasolina correspondiente al año dos mil veinte, así como el referente a la gratificación de fin de año de dos mil diecinueve y dos mil veinte.
69. Sin embargo, en la fecha en interpuso el escrito de demanda que dio origen al presente asunto, esto es, el veintitrés de julio, es un hecho notorio que los ejercicios fiscales 2019 y 2020 ya habían culminado; por lo que, con independencia de que le asista o no la razón al actor, respecto a la supuesta omisión de pago controvertida, no resulta ni material ni financieramente posible ordenar al ayuntamiento de Quilehtla, realice al actor dichos pagos,

⁸ Dicho artículo refiere que la revisión y fiscalización de la cuenta pública tiene por objeto evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas programadas a fin de detectar irregularidades que en su caso existan en el desarrollo de la gestión financiera, a efecto de que sean corregidas de forma inmediata; lo anterior se desarrollará conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad



ya que estos, formaban parte de presupuestos de egresos anteriores, los cuales ya fueron ejercidos y por tanto, se encuentran cerrados.

70. En consecuencia, a juicio de este Tribunal existe un impedimento tanto legal como constitucional para poder ordenar al ayuntamiento responsable, realice el pago de los conceptos reclamados por el actor, al formar parte de presupuestos de egresos cerrados, al corresponder a ejercicios fiscales pasados, sin que exista probanza alguna mediante la cual, se pueda acreditar, cuando menos de manera indiciaria que el actor hubiere solicitado los pagos que reclama a través del presente medio de impugnación durante la vigencia de los presupuestos de egresos respectivos.
71. Así, al no estar previsto en el presupuesto de egresos que actualmente se encuentra observando el ayuntamiento de Quilehtla, los pagos reclamados por el actor, mismos que, de asistirle la razón al actor, corresponden a presupuestos de egresos ya concluidos, no resulta factible ordenar el pago de manera retroactiva de los conceptos reclamados por el actor.
72. De ahí que, al ser irreparable la pretensión del actor, derivado del principio de anualidad que rige a los presupuestos de egresos, es que se considera **infundado** el agravio hecho valer por el actor, consistente en la omisión de pago mensual por concepto de compensación, por la cantidad de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.), así como la cantidad de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.) de manera semanal por concepto de comodato o gasolina, respecto al año dos mil veinte, así como por lo que respecta al pago por concepto de gratificación de fin de año, correspondiente a los años dos mil diecinueve y dos mil veinte.

2. Agravios inoperantes derivado de la conclusión del cargo del actor

✚ Omisión de pago por concepto de compensación y comodato o gasolina

73. Refiere el actor que la autoridad responsable ha sido omisa en realizarle el pago mensual por concepto de compensación, por la cantidad de \$2,000.00





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Expediente TET-JDC-478/2021

(dos mil pesos 00/100 M.N.), así como la cantidad de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.) de manera semanal por concepto de comodato o gasolina, mismas que refieren los actores fueron aprobada en el mes de junio de dos mil diecinueve; sin embargo, en lo que va de la presente anualidad no le fueron realizados dichos pagos.

74. Al respecto, este Tribunal considera que dichos agravios son **inoperantes**, ya que los mismos están encaminados a controvertir una posible afectación al ejercicio de regidor del ayuntamiento de Quilehtla que ostentaba y toda vez que a la fecha de la emisión de la presente sentencia, el actor ha concluido dicho cargo, se actualiza una **inviabilidad de efectos** respecto de dichos agravios, tal y como se expone a continuación.
75. En el caso, la parte actora alega una omisión por parte de la autoridad responsable de realizarle el pago mensual por concepto de compensación, así como el pago que manera semanal se le realizaba por concepto de comodato o gasolina.
76. Por cuanto hace al pago por concepto de compensación, refiere el actor que se trataba de un apoyo económico que se le otorgaba para la realización de diversas acciones relacionadas con el desempeño de la comisión que tenía asignada al ostentar el cargo de regidor.
77. Finalmente, refiere el actor que tenía derecho a recibir el pago por comodato o gasolina; esto ya que, el ayuntamiento de Quilehtla aprobó que las y los regidores de dicho ayuntamiento, contaran con un vehículo para el desempeño de sus actividades.
78. Añadiendo que, ante la falta de dichos pagos, se puso en riesgo el desempeño eficaz e independiente del cargo que ostentaba.
79. En ese sentido, ha sido criterio de este Tribunal que los pagos que reciba cualquier persona que se encuentre desempeñando un cargo de elección popular, para la realización de diversas actividades que sean inherentes a su



cargo, no forman parte de las remuneraciones a que tiene derecho a recibir por el ejercicio de cargo, al ser únicamente un apoyo que se les entrega, siempre y cuando el presupuesto del ayuntamiento así lo permita, y de uso exclusivo para realizar diversas actividades inherentes a su cargo, sin que pase a formar parte de su patrimonio personal⁹.

80. Lo cual, es coincidente con lo previsto en la fracción I del artículo 127 Constitucional, la cual establece que por remuneración o retribución se debe entender a toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, **con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.**
81. Así, en el caso concreto, tal y como lo refiere el propio actor en su escrito de demanda, los pagos respecto de los cuales controvierte la omisión, se trata de **apoyos y/o gastos sujetos a comprobación**, los cuales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 127 Constitucional, no se contemplan como una remuneración a los servidores públicos municipales, y en la especie, a los que fueron electos por voto popular.
82. Lo anterior, en el entendido que los pagos que reclama el promovente, corresponden a **pagos extraordinarios** que, de asistirle la razón respecto a la omisión impugnada, se le entregaban con el fin de desarrollar diversas actividades correspondientes a la Comisión de Protección y Control de Patrimonio Municipal, la cual, desempeñaba por ostentar el cargo de regidor, por lo que no formaban parte de su patrimonio, sino que, en el supuesto de estar presupuestados y así lo permita la capacidad patrimonial del respectivo ayuntamiento, se podrían entregar a efecto de que les sirva como apoyo en el desempeño de su función.
83. En ese sentido, los apoyos que en su momento recibió el actor, tenían como finalidad que ese dinero lo ocupará en el desempeño de su actividad como

⁹ Al resolver los juicios de la ciudadanía TET-JDC-25/2019 y TET-JDC-44/2019.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Expediente TET-JDC-478/2021

representante popular de la demarcación en la cual fue electo; asimismo, su respectiva erogación, se encontraba sujeta a comprobación.

84. Sin que este tipo de recursos, puedan ser acumulables, ni mucho menos pagarse de forma retroactiva, si es que no fueron ejercidos durante el periodo para el que estaban o estuvieron presupuestados, como acontece en el caso concreto.
85. En consecuencia, al existir una inviabilidad de ordenar a la autoridad responsable, realice el pago que reclama el actor por concepto de compensación y gasolina o comodato, de manera retroactiva desde el mes de enero de la presente anualidad y hasta la fecha del dictado de la presente sentencia, dada la naturaleza del concepto del cual se reclama su pago, es que se considera que su pretensión resulta irreparable.
86. Además de que el actor no exhibió medio probatorio alguno con el que acreditará haber realizado gasto alguno relativo a los conceptos de los cuales reclama su pago, a efecto de que este Tribunal, pudiera analizar la viabilidad de un posible reembolso en favor del actor, de ser el caso.
87. Ahora bien, dado que, a la fecha de emisión de la presente sentencia, ha concluido el periodo para el cual, el actor resultó electo como regidor, a ningún fin práctico llevaría analizar si para la presente anualidad se aprobó y presupuestó que los regidores del ayuntamiento de Quilehtla, recibieran pago alguno diverso a su remuneración ordinaria, por concepto de compensación y gasolina o comodato.
88. Ello, pues de haberse aprobado y presupuestado dichos conceptos, ya no sería jurídicamente posible ordenar al ayuntamiento responsable, realice en lo subsecuente, los pagos reclamados por el actor, puesto que, los mismos, estaban destinados para emplearse en la realización de diferentes actividades inherentes a la comisión de Protección y Control de Patrimonio Municipal, la cual, desempeñaba por ostentar el cargo de regidor, cargo que la fecha ha culminado.



89. En ese tenor, al ya no tener la calidad de regidor, la autoridad responsable no está obligada a realizar algún tipo de pago al actor, con motivo del desempeño de dicho cargo ni de actividades inherentes al mismo.
90. De ahí que, a juicio de este Tribunal, el agravio del actor relativo a la omisión por parte del Presidente Municipal de realizarle el pago por concepto de compensación, así como gasolina o comodato, desde el mes de enero de la presente anualidad, resulte **inoperante**.

🚩 Omisión de convocar a sesiones de cabildo

91. Por otro lado, el actor controvierte la omisión por parte del presidente municipal de convocarlo a sesiones ordinarias de cabildo de manera regular, desde el mes de enero dos mil diecisiete a la fecha.
92. Asimismo, controvierte la omisión del presidente municipal, de convocar a sesiones ordinarias de cabildo por lo menos una vez cada quince días.
93. Al respecto, este Tribunal considera que dichos agravios resultan **inoperantes**, puesto que, aun y cuando le asista la razón al actor respecto de las omisiones reclamadas, **la posible vulneración a su derecho político electoral** de ser votado en su vertiente de ejercicio al cargo, **resulta irreparable**.
94. Lo anterior se considera así, en primer lugar, porque si, como lo refiere el actor, desde dos mil diecisiete a la fecha en que presentó su demanda, el veintitrés de julio, **se trata de un hecho consumado de imposible reparación**, por lo que resulta inviable ordenar al cabildo del ayuntamiento de Quilehtla, vuelva a realizar todas y cada una de las sesiones desde el año dos mil siete a la fecha, en las que no se convocó al actor, ya que, como se dijo, se tratan de actos consumados.
95. Asimismo, dichas sesiones no pueden ser declaradas nulas por la sola ausencia de una o más personas integrantes del cabildo, pues basta con la





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Expediente TET-JDC-478/2021

presencia de las y los integrantes necesarios para cumplir con el quórum legal para poder llevar a cabo la sesión respectiva.

96. Aunado a que escapa de las atribuciones de este Tribunal, analizar los requisitos de existencia y validez de los actos administrativos, como lo son las sesiones de cabildo y sus respectivas actas.
97. Dado que este Tribunal únicamente puede analizar las posibles vulneraciones a los derechos político electorales del promovente que se hubieren generado durante la celebración de esos actos administrativos, a efecto de poder, en su caso, ordenar la reparación de la vulneración alegada, así como la restitución de la parte actora en el goce de sus derechos, mas no la legalidad y validez de manera general de los actos administrativos.
98. Sin embargo, no resulta factible analizar la posible vulneración alegada por el actor, pues como se mencionó, dicha vulneración, al dictado de la presente sentencia, resulta irreparable, al estar ante hechos consumados de imposible reparación.
99. En segundo lugar, la pretensión del actor es irreparable, al existir una inviabilidad de efectos, para ordenar, por una parte, que en lo subsecuente sea convocado a todas las sesiones que celebre el cabildo del ayuntamiento de Quilehtla y por la otra, que el presidente municipal convoque a sesiones ordinarias por lo menos una vez cada quince días, como lo establece el artículo 35, fracción I de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.
100. Lo anterior se considera así, pues como se mencionó con anterioridad, a la fecha de la emisión de la presente sentencia, ha concluido el cargo que ostentaba el actor como regidor del ayuntamiento de Quilehtla, lo que le generaba el derecho de ser integrante del cabildo de dicho Ayuntamiento.
101. En ese sentido, al ya no formarte parte del cabildo del ayuntamiento de Quilehtla, con independencia de que le asista o no la razón respecto a las omisiones aquí analizadas, ya no es jurídicamente posible, ordenar al



ayuntamiento responsable, convoque al actor a las sesiones que el cabildo lleve a cabo posterior a la emisión de la presente sentencia.

102. Así, al ya no formar parte de dicho cabildo, su derecho a asistir a las sesiones que este celebre, ha precluido.
103. De igual manera, tampoco es posible ordenar al presidente municipal de la actual integración del cabildo del ayuntamiento de Quilehla, lleve a cabo sesiones ordinarias cuando menos cada quince días, como lo establece la fracción I del artículo 35 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, dado que se trata de un hecho futuro de realización incierta, puesto que tomó posesión del cargo, el pasado treinta y uno de agosto.
104. Aunado a que el hecho de que atienda o no lo establecido en el artículo antes mencionado, es una cuestión que no afecta el interés jurídico del actor, dado que, al ya no formar parte del cabildo, no le causa ningún perjuicio a su esfera jurídica, la periodicidad con que aquel lleve a cabo sus respectivas sesiones.
105. De ahí que se consideren **inoperantes** los agravios analizados en este apartado.

Gratificación de fin de año dos mil veintiuno

106. Finalmente, el actor controvierte la omisión de la autoridad responsable de realizarle el pago proporcional de la gratificación de fin de año, correspondiente al dos mil veintiuno.
107. Al respecto, este Tribunal considera que dicho agravio es **parcialmente fundado, pero a la postre inoperante**, tal y como se razona a continuación.
108. Lo parcialmente fundado deviene en que, en efecto, la autoridad responsable, durante la tramitación del presente medio de impugnación, no exhibió constancia alguna mediante la cual, acreditara haber realizado al actor, el pago reclamado.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Expediente TET-JDC-478/2021

109. Lo anterior, en el entendido de que, en el presupuesto de egresos aprobado por el cabildo del ayuntamiento de Quilehtla para el año dos mil veintiuno, sí contempla dos partidas a efecto de les sea pagada tanto a los funcionarios como al resto del personal de dicho ayuntamiento, por concepto de gratificación de fin de año, dichas partidas son las siguientes:

1327	GRATIFICACIÓN FIN DE AÑO FUNCIONARIOS	70,113.92	5,842.83	5,842.83	5,842.83	5,842.83	5,842.83	5,842.83	5,842.83	5,842.83	5,842.83	5,842.83	5,842.83	5,842.83
1328	GRATIFICACIÓN FIN DE AÑO AL PERSONAL	842,074.20	70,172.85	70,172.85	70,172.85	70,172.85	70,172.85	70,172.85	70,172.85	70,172.85	70,172.85	70,172.85	70,172.85	70,172.85

110. Por lo tanto, al estar presupuestada una determinada cantidad para que se les realice el pago por concepto de gratificación de fin de año, tanto a los trabajadores del Ayuntamiento como a los funcionarios, entre ellos, el actor, es que se considera que este último, tiene derecho a que le sea realizado el pago reclamado.

111. Dicho pago, como lo refiere el actor, deberá ser proporcional al tiempo que estuvo en el cargo durante la presente anualidad, ya que, como se ha mencionado en reiteradas ocasiones, actualmente, el actor, desde el día treinta y uno de agosto, ha dejado de ejercer el cargo de regidor.

112. Sin embargo, lo inoperante deviene, en que, a la fecha de la emisión de la presente sentencia, la omisión reclamada, **no se encuentra plenamente materializada**, por lo que, no resulta exigible que la autoridad responsable realice o haya realizado el pago al actor por concepto de gratificación de fin de año dos mil veintiuno, al momento en que este, culminara su cargo.

113. Lo anterior se considera así, ya que el pago que aquí se analiza, se trata de una prestación accesoria a la remuneración que recibía el actor por el ejercicio del cargo, lo que, en lo ordinario es que, como su propio nombre lo indica, se pague en la parte final del año calendario respectivo.

114. Por lo tanto, al aún encontrarse en curso la anualidad respecto de la cual, el actor reclama el pago por concepto de gratificación de fin de año, es que se considera que la obligación de la autoridad responsable de realizar al actor,

bIVBDpjGIOIFXVxiI4kceSc



el referido pago, aún no ha concretado, pues, si bien la autoridad responsable pudiera en este momento realizar el pago, lo cierto es que no se encuentra obligada a realizarlo de esa manera, ya que, como se dijo, es un pago que se realiza en los días finales de la anualidad en que se hubiere presupuestado, fecha que aún no ha acontecido.

115. Asimismo, como se pudo desprender de las partidas antes ilustradas, en las que se presupuestó el monto, respecto del cual se realizaría el pago por concepto de gratificación de fin de año, el cabildo estimó que por cada mes se recibiera una determinada cantidad y así, en el mes de diciembre, estar en aptitud de realizar el mencionado pago a todas las personas que tengan derecho a él.
116. Aunado a ello, el actor no aportó medio probatorio alguno, a través del cual, acreditará que el cabildo del ayuntamiento responsable hubiere aprobado realizar de manera anticipada el pago reclamado por el actor a las personas que concluían su cargo el pasado treinta de agosto.
117. Sin que del contenido del acta de sesión de cabildo en la que se aprobó el presupuesto de egresos, se advierta que se hubiere aprobado la realización del pago reclamado por el actor, de manera anticipada al mes de diciembre o bien, al momento en que concluyeran su cargo, aquellas personas integrantes del cabildo que resultaron electas en el proceso electoral local ordinario 2016.
118. Ahora bien, a efecto de no dejar en estado de indefensión al actor, **se dejan a salvo los derechos del actor**, para que, de no recibir pago alguno por concepto de gratificación de fin de año dos mil veintiuno, pueda ejercer la acción correspondiente, ante la autoridad competente.
119. Asimismo, desde este momento se le hace de conocimiento al actor que, al ya no ostentar algún cargo de elección popular, a la fecha ni al tiempo que se viene refiriendo, la controversia que se genere ante la posible omisión de dicho pago, **será competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala y no de este Tribunal.**





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Expediente TET-JDC-478/2021

120. Finalmente, **se conmina** al ayuntamiento de Santa Cruz Quilehtla para que, llegada la temporalidad en la que esté en aptitud de realizar el pago de gratificación de fin de año dos mil veintiuno, realice al ciudadano José Hilario Rojas Pérez, el pago proporcional del mismo, por el periodo que ejerció el cargo de regidor durante la presente anualidad.
121. Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se sobresee en el presente asunto en términos del considerando TERCERO de la presente sentencia.

SEGUNDO. Son infundados e inoperantes los agravios hechos valer por la parte actora.

Notifíquese de manera conjunta a Pablo Pichón Pichón y José Hilarión Rojas Pérez, en su calidad de parte **actora** y al presidente municipal de Santa Cruz Quilehtla, en su carácter de autoridad responsable mediante los **correos electrónicos** que señalaron para tal efecto; debiéndose agregar a los autos las respectivas constancias de notificación.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de sus integrantes, ante el secretario de acuerdos, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, Magistrado Presidente José Lumbreras García, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11º y 16º de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

